



**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

DECRETO Nº 09273 (S.P. 712)

Santa Fe, Setiembre 21 de 1962.

Visto los Expedientes Nros. 56.772, 60.297 y agregados, del registro del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, relacionados con las gestiones y actuaciones promovidas por la Asociación Rosarina de Mecánicos Dentales y por el Colegio de Odontólogos de la Provincia de Santa Fe, con respecto al ejercicio y reglamento del oficio o profesión de “Mecánicos para Dentistas” dentro del territorio provincial, y la clausura y cese definitivo de las actuaciones que desarrollarán en las ciudades de Santa Fe y Rosario las denominadas: “Academias para Mecánicos Dentistas”; y

CONSIDERANDO:

Que dada la naturaleza, carácter y complejidad de los asuntos que originaran las actuaciones de referencia, fue necesario –como se desprende de los informes y dictámenes producidos en las mismas- realizar diversas diligencias y consultas encaminadas a resolver en dichos asuntos con la mayor ecuanimidad y justicia posible, tratando en todo momento de conciliar los intereses de las partes interesadas, a la vez que el cumplimiento de las disposiciones administrativas y legales vigentes y la conveniencia de la población que requiera los servicios de los idóneos mencionados;

Que en la prosecución de los propósitos y objetivos señalados, ha sido posible llegar a un conocimiento amplio y complejo de los detalles que, de algún modo, vinculan los aspectos económicos y técnicos que indubitablemente distinguen la tarea específica a cargo de los “Mecánicos para Dentistas”, con miras a que la actividad referida se encuadre dentro de las normas y los cánones que le fijan las características, tipo y carácter de su misma función;

Que con la finalidad indicada –y de acuerdo con las razones y causales de orden técnico-funcional señaladas por el Colegio de Odontólogos de la Provincia de Santa Fe en su informe de fojas 112/115– es igualmente cierto que no puede considerarse la actividad de los



“Mecánicos para Dentistas” como una “profesión liberal”, sino como un oficio –lógicamente importante y que, por las exigencias del trabajo, no puede en modo alguno ser ajeno al arte y a la técnica– pero que, como tal, debe estar forzosamente y en todos sus aspectos, subordinado a la ciencia odontológica a la que sirve, sin duda alguna, como valioso “auxiliar”;

Que el anteproyecto de Reglamento preparado por el Colegio de Odontólogos de la Provincia de Santa Fe que se agrega a fojas 116/119 de los expedientes mencionados contempla, también, el aspecto que refiere a la clausura definitiva de las denominadas “Academias para Mecánicos Dentistas”, al no exigir ninguna clase de título habilitante (artículos 6º, inc. d) y 26º) a los idóneos que deseen inscribirse en la matrícula respectiva para desempeñar el oficio de referencia;

Que, en conclusión, se ha estimado que el expresado anteproyecto de Reglamento, con las correcciones y modificaciones introducidas de acuerdo con las sugerencias formuladas a los preparados con anterioridad que obran a fojas 64/70 y 82/86, reúne las condiciones y requisitos normativos necesarios para el mejor y eficaz cumplimiento de los fines y objetivos perseguidos con relación al desempeño del oficio aludido dentro del territorio provincial;

Por ello,

EL COMISIONADO FEDERAL

Decreta:

REGLAMENTO DE “MECÁNICOS PARA DENTISTAS”

Art. 1º - El oficio de “Mecánico para Dentistas”, a partir de la fecha del presente Decreto, será desempeñado de acuerdo con las normas y disposiciones de la Reglamentación que a tal efecto se establece, en un todo de conformidad con los dictámenes legales y administrativos producidos en dichas actuaciones y con el anteproyecto preparado por el Colegio de Odontólogos de la Provincia que corre agregado a fojas 116/1219 de las mismas.

Art. 2º - Considérese tarea concerniente a los mecánicos para dentistas la parte correspondiente al taller del odontólogo que éste puede derivar por no tener relación directa con las personas; limitase por tanto a la realización de la parte mecánica de los aparatos de prótesis dental.



Art. 3º - La realización de las tareas de mecánico para dentistas deberá condicionarse a:

- a) Deberá ser ordenada por escrito por el profesional odontólogo;
- b) La prótesis deberá realizarse bajo las directivas y el control del profesional que la ordena, único responsable de su finalidad terapéutica;
- c) No podrá tener relación directa con las personas objeto de las mismas.

Art. 4º - Las personas que realicen las tareas correspondientes al Art.1º se denominarán "MECÁNICOS PARA DENTISTAS". El lugar donde se efectúan se denominará "TALLER DE MECANICOS PARA DENTISTAS". No se permitirán otras denominaciones que las enunciadas.

Art. 5º - Los talleres de mecánicos para dentistas podrán estar situados en:

- a) El local donde ejerce su profesión el odontólogo;
- b) Locales declarados al efecto por los titulares de los mismos.

Art. 6º - Los talleres, de acuerdo con el contenido del Art. 5º, se considerarán:

- a) Privados de odontólogos, a su cargo, para la ejecución de la prótesis dental por él prescripta;
- b) De odontólogos a su cargo realizando tareas por cuenta a otros profesionales;
- c) A cargo de personas legales;
- d) A cargo de mecánicos para dentistas.

Art. 7º - Considérese taller privado de odontólogo aquel que se encuentra bajo su directa atención, no realizándose en él, trabajos para otros odontólogos.

Art. 8º - Considérese taller a cargo del odontólogo el que estando bajo su directa atención, realiza trabajos de prótesis para otros odontólogos.

Art. 9º - Considérese taller a cargo de personas legales, todo aquel taller cuyo propietario configure persona de tal categoría, cualquiera que fuera su naturaleza. Deberá tener a su frente titular responsable o persona en las condiciones establecidas en los Arts. 20 y 25.



Art. 10º - Considérese taller a cargo de mecánicos para dentistas, aquel cuyo titular, estando en las condiciones de los Arts. 20 y 25, es propietario del mismo.

Art. 11º - Los talleres determinados por los Arts. 8º, 9º y 10º, deberán ser inscriptos en la forma que se establece en este reglamento a efectos de su aplicación.

Art. 12º - Los talleres y/o los mecánicos para dentistas podrán publicar anuncios directamente a profesionales y/o en órganos de difusión de la profesión odontológica únicamente, debiendo ser visados previamente por la autoridad de aplicación del presente reglamento.

Art. 13º - Los talleres determinados en el Art. 7º, deberán ser declarados cuando en ellos presten servicio otra persona que no sea su titular; e inscripto su personal no odontólogo a los efectos de la presente reglamentación.

Art. 14º - Los talleres correspondientes a los Arts. 8º, 9º y 10º, deberán encontrarse a los efectos de su habilitación, en las siguientes condiciones:

- a) Acceso fácil e inmediato desde la vía pública;
- b) El local destinado a taller con todas sus dependencias, no deberá tener comunicación con otros no habilitados;
- c) Los armarios, estanterías, cajones, etc., francos al control.

Art. 15º - Todo cambio a introducir en los talleres, deberá ser autorizado por la autoridad de aplicación del presente reglamento.

Art. 16º - Se considerará a los efectos legales, domicilio legal de los titulares de los talleres, el local habilitado para ejercer tal actividad.

Art. 17º - Toda habilitación del taller deberá solicitarse por nota quedando los mismos librados a los efectos de la inspección en horas hábiles para la Administración Pública de la Provincia de Santa Fe.



Art. 18º - En la solicitud de habilitación, deberá declararse las horas de la actividad del taller, en base a esa declaración se consideran francos al control.

Art. 19º - Se considera incompatible en el taller de mecánicos para dentistas el desempeño de cualquier otra actividad.

Art. 20º - Se considera titular de los talleres la o las personas que figuran inscriptas en los Registros en tal condición.

Art. 21º - Toda otra persona que realice tareas en los mismos se considera “bajo la dependencia” del titular, a los efectos de esta Reglamentación.

Art. 22º - Las personas a cargo en los talleres deberán estar comprendidas en las siguientes categorías:

- a) Personas afectadas a la labor específica del taller;
- b) Personas no afectadas a la labor específica del taller.

Art. 23º - Se considera Titular del Taller, responsable del cumplimiento por las personas a su cargo, en el mismo, del presente reglamento.

Art. 24º - Los titulares de los talleres deberán efectuar la declaración formal de las personas a su cargo en el taller, de acuerdo al Art. 22º, consignando los datos personales de cada una, como asimismo, todos los cambios que se produzcan, dentro del plazo de diez días de producidos.

Art. 25º - Todas las personas que revisten el carácter de titular de talleres y las determinadas por el inc. a) del Art. 22º, deberán inscribirse en el Registro o Matrícula correspondiente a cargo de la autoridad de aplicación. La inscripción en la Matrícula se hará sin cargo para el inscripto.



Art. 26º - A los efectos de la inscripción en la matrícula, el recurrente debe llenar los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud firmada;
- b) Presentar documentos de identidad;
- c) Presentar fotografías tipo carnet;
- d) Declarar domicilio real;
- e) En los casos de incapacidad legal, la autorización correspondiente;
- f) Firmar las fichas de registro;
- g) Firmar el libro de la matrícula.

Art. 27º - El funcionamiento de los talleres deberá realizarse teniendo en cuenta las siguientes prescripciones:

- a) Llevar un libro de registro para asentar las entradas y salidas de trabajo que se efectúan. Tal registro debe hallarse al día;
- b) Todos los trabajos que se encuentran en el taller deben hallarse acompañados de la respectiva orden del profesional que lo envía;
- c) Disponer de los instrumentos, aparatos y elementos que las técnicas requieran;
- d) Reservar por el término de no menos de 180 días las boletas de compra de los materiales;
- e) No se permitirá la tenencia en el taller de material incluido en la lista que se realice de acuerdo a lo prescripto en el Art. 30º.

Art. 28º - La adquisición del instrumental, materiales, etc., excluidos de la lista de elementos no permitidos, necesarios para el desenvolvimiento del taller, deberá ser realizada de acuerdo a orden firmada por el titular del taller, exclusivamente. Las casas de ventas de artículos de uso odontológico no podrán expender los mismos sino a personas incluidas en las listas del Registro correspondiente a titulares de talleres.

Art. 29º - Los odontólogos deberán registrar los envíos de trabajos a los talleres en orden cronológico, debiendo retener los duplicados de las órdenes por no menos de 180 días a partir del día de la emisión.

Art. 30º - Los mecánicos para dentistas no podrán tener bajo ningún concepto sillón dental, instrumentos de cirugía dental o instrumental y/o material propio de consultorio odontológico, pues la simple tenencia de ellos se considerará como una presunción del



ejercicio ilegal de la odontología, quedando autorizado el Colegio de Odontólogos a proceder al decomiso de dichos elementos.

Art. 31º - La autoridad de aplicación, a los efectos de este Reglamento, podrá disponer los procedimientos correspondientes mediante personas autorizadas.

Art. 32º - Los procedimientos que se realicen a efectos de la aplicación del presente Reglamento tendrán el alcance y las limitaciones siguientes:

1º Se encuentre bajo control de la autoridad de aplicación, dentro de horas hábiles, salvo habilitación especial, producida por el Art. 18º:

- a) El local habilitado en toda su extensión;
- b) Los armarios, estanterías, mesas y todo mueble que se encuentre en el local habilitado, con sus accesorios y dependencias;
- c) Los elementos de trabajo y/o trabajos que se hallen en el taller;
- d) Papelería concerniente a la labor: registros, órdenes, facturas, remitos, etc. que afectados a la actividad del taller se encuentren en él.

2º De toda inspección realizada deberá levantarse acta en forma, que deberá ser firmada por las personas actuantes y el titular del taller o persona a cargo del mismo en ese momento.

3º Los actuantes podrán incautarse, a los efectos de la sustanciación del sumario, de los materiales, trabajos y cualquier elemento que se encuentre en contravención con lo dispuesto en el presente Reglamento. La incautación se realizará bajo recibo en forma.

4º Los actuantes podrán disponer la clausura de la dependencia, muebles o accesorios bajo banda y sello, que el titular o persona alguna impida en cualquier forma controlar bajo condición de responsabilidad del titular del taller, por la integridad de los mismos.

5º Los actuantes podrán disponer la tenencia de materiales, trabajos, etc., bajo responsabilidad del titular, en los casos que juzguen convenientes, con cargo por parte del titular del taller de dar cuenta de lo mismo en la sustanciación del sumario.

Art. 33º - Para la habilitación de talleres, los inspectores deberán realizar el control de los mismos, detallar en plano las características del local, determinar si se encuentran sus elementos en condiciones dentro de lo acordado por la presente reglamentación y aconsejar sobre la habilitación.



Art. 34º - El incumplimiento de lo determinado en el presente Reglamento dará lugar a la aplicación, por parte de la autoridad de aplicación, de sanciones que tendrán los límites que se especifican:

a) Serán pasibles de multas de hasta \$ 1500 m/n., las infracciones a los Arts. 3º, inc.1º), 4º, 11, 12, 14, 15, 19, 24, 27 y 28.

Art. 36º - Además de las sanciones que por otros artículos correspondiera proceder al decomiso de los elementos incautados en los casos determinados para los Arts. 11º y 26º, inc. e).

Art. 37º - Serán pasibles de suspensión los reincidentes a sanciones que hubieren sufrido multas de hasta \$ 3.000 m/n. en total dentro del período establecido para la reincidencia.

Art. 38º - Serán pasibles de clausura, además de las sanciones que les correspondiera por otros artículos, los talleres que no cumplieran lo establecido por el Art. 11º.

Art. 39º - Serán pasibles de clausura los reincidentes o reiterantes a los prescripto en el Art. 3º, inc. c).

Art. 40º - Serán compelidos al cumplimiento en el término que se fije por resolución de la autoridad de aplicación, so pena de suspensión o clausura, los infractores a los artículos 9º, 13º, inc. a), y B., 15º, 19º, además de lo correspondiente a otros artículos, en concepto de multa.

Art. 41º - Serán pasibles de suspensión o hasta clausura, los talleres cuyos titulares o personas a cargo, cualquiera que sea su función dentro del mismo, se opongan a la realización de los procedimientos que corresponden a la aplicación del presente Reglamento.

Art. 42º - Se considera reiteración, la comisión de actos de transgresión en forma repetida. Supone el agravamiento de la culpa.



Art. 43º - Se considera reincidencia la comisión de transgresiones dentro de los 365 días de la anteriormente comprobada. Supone agravamiento de la culpa y produce aumento de la sanción.

Art. 44º - Las sanciones que se apliquen de acuerdo con los artículos ascendentes, tendrán los límites expresados en los mismos y el total de las mismas será de acuerdo a las circunstancias y gravedad de la comisión de la transgresión y antecedentes del inculpaado.

Art. 45º - La reiteración, reincidencia y multiplicidad de las transgresiones producirán aumento de la sanción. En caso de multiplicidad de Transgresiones corresponderá, como máximo, el máximo de la sanción de la transgresión más grave, más hasta la mitad de la misma.

Art. 46º - El procedimiento correspondiente a la sustanciación del sumario por infracciones se ajustará a lo siguiente:

- a) Constatado el hecho que causa la transgresión, en forma breve y sumaria, se citará al inculpaado a prestar declaración, debiendo comparecer dentro de los 5 días hábiles, bajo apercibimiento de proseguir las actuaciones en rebeldía;
- b) Prestada la declaración por el inculpaado, la firmará conjuntamente con el sumariante; si no pudiera, no supiera o se negara a hacerlo, lo harán dos testigos, haciéndose así constar.
- c) Producidas las pruebas que se ofrezcan, la autoridad de aplicación resolverá dentro de los treinta días, dictando resolución fundada, Se notificará. Podrá publicarse en el órgano de difusión correspondiente;
- d) La sanción correspondiente deberá cumplirse, no habiendo apelación dentro de los cinco días hábiles a contar de la notificación.

Art. 47º - Toda sanción aplicada de acuerdo a lo prescripto en esta Reglamentación, será apelable en los casos y formas que siguen:

- a) Cuando no se cumplan los requisitos establecidos en los Arts. 32º y 46º;
- b) Cuando la multa exceda de \$ 6.000 m/n.;
- c) Cuando la sanción produce suspensión o clausura.

Art. 48º - La negativa de inscripción en la matrícula o habilitación y/o cancelación de matrícula sin pedido de parte, son apelables.



Art. 49º - Las apelaciones deberán producirse dentro de los cinco días de la notificación de la resolución correspondiente por parte de la autoridad de aplicación.

Art. 50º - Las sanciones apelables lo serán ante el Juez del Crimen en turno. La autoridad de aplicación, al conceder la apelación, mandará que el infractor comparezca ante el Juez del Crimen dentro del tercer día hábil.

Art. 51º - Recibido el sumario y vencido el emplazamiento, el actuario pondrá los autos al despacho y el juez decretará una audiencia con intervención de diez días para que el infractor y el representante de la autoridad de aplicación puedan alegar y probar lo que fuera conducente. Si no pudieran recibirse todas las pruebas, el Juez convocará a las partes para una nueva audiencia dentro del tercer día a más tardar. La sentencia será dictada en la misma audiencia o dentro de los diez días subsiguientes.

Art. 52º - No será necesaria la asistencia de las partes para la sustanciación del recurso y el Juez procederá a resolverlo, según mérito de autos, sin declaración de rebeldía.

Art. 53º - A los efectos de la ejecución de las multas, corresponde la aplicación del Código de Procedimientos en lo Civil de la Provincia de Santa Fe. La autoridad de aplicación podrá ser representada por personal autorizado.

Art. 54º - La constatación a que se refiere el Art. 46º, hará fe en juicio mientras no se produzca prueba en contrario.

Art. 55º - Las acciones y sanciones prescribirán al año de producidas y las transgresiones y/o resoluciones, cuando correspondan multas de hasta \$ 3.000 m/n. o suspensión; las acciones y sanciones prescribirán a los dos años cuando corresponda sanción superior a las determinadas en el párrafo anterior.



Art. 56º - A los efectos del cumplimiento del presente Reglamento, las personas actuantes debidamente designadas, podrán hacer uso de la fuerza pública, la que a su pedido dispondrá su colaboración.

Art. 57º - Los importes de las multas que se apliquen ingresarán a los fondos de la autoridad de aplicación.

Art. 58º - Los elementos que se incauten y que de acuerdo a la resolución del sumario no corresponda entregar a sus tenedores originales, se destinarán a la Dirección General de Odontología de la Provincia en remisiones periódicas a los efectos que se determinarán.

Art. 59º - Corresponde la aplicación del presente Reglamento a las Mesas Directivas de los Colegios de Odontólogos de cada Circunscripción de la Provincia de Santa Fe, de acuerdo a las atribuciones que les confiere la Ley de su creación Nº 3950/4105, con el carácter y atribuciones de autoridad de aplicación.

Art. 60º - Déjese sin efecto en todas sus partes el Decreto Nº 14.591 (S.P. 2568) de fecha 26 de Octubre de 1956 y toda otra disposición que se oponga a la Reglamentación precedente.

Art. 61º - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo.: NOCETI CAMPOS

Federico G. Cervera